



DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

#### Señora Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el Proyecto de Ley 5230/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPA), a iniciativa de la congresista María Cristina Retamozo Lezama.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 3 de febrero de 2021. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío (con reservas), Mesía Ramírez, Chagua Payano, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas (con reservas) y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). En contra: Rubio Gariza (miembro titular). En abstención: Huamaní Machaca y García Rodríguez (miembros titulares).

#### I. SITUACIÓN PROCESAL

##### 1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley 5230/2020-CR se presentó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 16 de mayo de 2020 y fue decretado el 19 de mayo de 2020 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como segunda comisión dictaminadora. El proyecto de ley ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 2 de junio de 2020.

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.



1

Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 16/02/2021 06:51:20-0500

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley 5230/2020-CR propone, en su artículo único, la modificación del literal b. del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sobre Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos, añadiendo un segundo párrafo que precise que el consumidor tiene derecho a solicitar un reajuste de la contraprestación económica en función del impacto en la calidad del servicio prestado, en caso las condiciones varíen debido a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, y la prestación del servicio sea de menor calidad, cantidad y precio.

**2.1. Opiniones solicitadas**

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha solicitado opiniones a las entidades siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO	FECHA
Presidencia del Consejo de Ministros	277-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Ministerio de Educación	278-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Defensoría del Pueblo	279-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
ASPEC	280-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
INDECOPI	281-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
SUNEDU	282-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Asociación de Colegios Privados de Lima	283-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior	284-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Consortio de Universidades	285-2020-2021-CJYDDHH-CR	10/07/2020
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	821-2020-2021-CJYDDHH-CR	03/12/2020

**2.2. Opiniones recibidas**

**2.2.1. Ministerio de Educación (Minedu)**

Con fecha 8 de septiembre de 2020, el secretario general del Ministerio de Educación adjuntó copia del Informe 00929-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que se concluye que el Proyecto de Ley 5230/2020-CR no resulta viable, por lo siguiente:

- a) Conforme al artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

normas vigentes al tiempo del contrato; y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase; precisando que los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Por lo que, considerando dicho marco constitucional, no es posible intervenir directamente en el monto de las pensiones que ha sido pactada entre las partes, por la prestación del servicio educativo.

- b) El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; asimismo, se señala que vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.
- c) En ese marco, se ha aprobado el Decreto Legislativo 1476 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2020-MINEDU; Decreto Legislativo que tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los usuarios de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.
- d) Específicamente, en lo que respecta al reajuste del pago de la contraprestación económica (pensiones) en los CETPRO, IEST y ESFA privadas, se ha señalado que, de acuerdo a nuestro marco constitucional, mediante una ley no se puede regular ni controlar el cobro de las pensiones, ni sus derivados. Asimismo, el vínculo entre el estudiante y la institución educativa privada se rige bajo un contrato privado entre las partes, que no puede ser modificado mediante una norma que obligue a una de ellas a reducir el cobro de la prestación del servicio.
- e) En lo que compete a los institutos y escuelas de educación superior pedagógica privados, se ha señalado que el proyecto de ley no es viable, dado que la disposición que plantea ya se encuentra regulada en el artículo 1316 del Código Civil; y, podría afectar la sostenibilidad del servicio educativo en dichas instituciones.
- f) Por su parte, en lo que respecta a las instituciones educativas privadas de educación superior universitaria, se ha señalado que, de acuerdo con el análisis de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y normativa conexas, no es viable la propuesta, teniendo en cuenta que la

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

evaluación de la calidad de dicho servicio le corresponde a la Superintendencia Nacional de Educación y, además, considerando que se debe garantizar el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, con lo cual no estaría alineada a la política educativa y a la reforma universitaria.

- g) En lo que respecta a las instituciones educativas de educación básica, se señala que en nuestro país no existe control de precios por parte del Estado. Por ello, bajo esta situación extraordinaria, las familias y las instituciones educativas deben acordar los términos de prestación del servicio educativo, que incluye su forma de prestación y fechas de pago. Asimismo, existe un marco normativo que permite que los padres y madres de familia accedan a información transparente por parte de las instituciones educativas privadas, teniendo además la potestad de decidir si continúan o no con la prestación del servicio educativo, considerando la información que la referida institución les ha brindado, en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por el COVID-19; siendo que el Indecopi también se encuentra ejerciendo sus competencias en materia de protección al consumidor de servicios educativos.

Sin perjuicio de lo señalado, el Minedu considera oportuno que se solicite la opinión respectiva a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que a través del Indecopi, se analice la viabilidad de la propuesta.

Finalmente, el Minedu precisa que en la exposición de motivos no se ha incluido un análisis del impacto que esta propuesta tendría respecto al derecho a la libre contratación y a la libre iniciativa privada.

**2.2.2. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**

Con fecha 8 de septiembre de 2020, la presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual adjuntó copia del Informe 000041-2020-DPC/INDECOPI de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 5230/2020-CR no resulta viable por las siguientes razones:

- a) La propuesta de incorporar en la redacción del artículo 74.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el derecho de los consumidores a solicitar reajustes económicos ante la variación de las condiciones del servicio educativo debido a situaciones de caso

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

fortuito o fuerza mayor, ya se encuentra comprendida dentro de las potestades que dicha norma reconoce a su favor y que regulan la responsabilidad administrativa de los proveedores.

- b) A través de la normativa sectorial se han establecido disposiciones orientadas a dar atención a los conflictos generados ante la variación de las condiciones aplicables a la prestación del servicio educativo privado que, a raíz del estado de emergencia, es brindado de manera virtual o remota, las cuales son vigiladas por las entidades competentes en materia de educación, en atención a la especialidad que tales prestaciones representan.

### **2.2.3 Superintendencia Nacional de Educación (Sunedu)**

Con fecha 27 de julio de 2020, el superintendente (e) de la Superintendencia Nacional de Educación adjuntó copia del Informe 310-2020-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluye que la Sunedu no es competente para pronunciarse sobre el Proyecto de Ley 5230/2020-CR, toda vez que este incide en las funciones del Indecopi. No obstante, recomienda tener en consideración lo señalado en el acápite 4.14 del Informe de opinión<sup>1</sup>.

### **2.2.4 Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec)**

Con fecha 18 de agosto de 2020, el presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec) remitió el Oficio 030-2020-ASPEC/PRES, mediante el cual expresa la conformidad con la iniciativa legislativa por cuanto las modificaciones propuestas abordan los problemas que se evidenciaron durante el estado de emergencia sanitaria y que sumieron a los padres de familia en situaciones de angustia e incertidumbre extremas debido, precisamente, a la falta de una regulación clara.

Asimismo, acota que la crisis suscitada a partir del mes de marzo de 2020 resultaba absolutamente imprevisible pero ahora, después de lo vivido, hay que expedir las normas necesarias a fin de proteger adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios educativos.

<sup>1</sup> [...] el Proyecto de Ley 5230/2020-CR estipula que es un derecho del consumidor del servicio educativo un reajuste de la contraprestación si *"la prestación del servicio [es] sea de menor calidad"*. Sobre ello, conforme se ha detallado líneas arriba, la reforma universitaria ha conllevado a que las universidades pasen por un procedimiento de licenciamiento a fin de garantizar que cumplan con las Condiciones Básicas de Calidad. En este sentido, es oportuno señalar que el término "menor calidad" resulta ser subjetivo, toda vez que no existen parámetros que definan el alcance de dicha frase, por ello se recomienda la supresión de esa expresión del proyecto.

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

En tal sentido, agrega que la actualización del Código de Protección y Defensa del Consumidor que se propone es la vía que mejor sirve a tal propósito.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
- Ley 27665, Ley de protección a la economía familiar, respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados.
- Decreto Legislativo 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de la propagación del COVID-19.
- Reglamento del Congreso de la República.

### **IV. ANÁLISIS**

El Proyecto de Ley 5230/2020-CR en análisis propone en síntesis modificar el literal b. del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en lo sucesivo el Código), que regula los derechos esenciales de los consumidores de los productos y servicios educativos, con la finalidad de reconocer el derecho de los consumidores a solicitar el reajuste de la contraprestación económica inicialmente pactada cuando, ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se presente una variación de las condiciones del servicio educativo contratado, generando que este sea de menor calidad, cantidad y precio, tal como se ha detallado en el numeral II del presente dictamen referido al contenido de la propuesta.

La autora de la iniciativa legislativa sustenta para ello, en la exposición de motivos, que, debido a la pandemia del COVID-19 y a la declaratoria de emergencia nacional, el Ministerio de Educación optó por declarar la suspensión del dictado de clases presenciales. Es así que, mediante Decreto Legislativo 1465, Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de la propagación del COVID-19, se aprobó la modalidad no presencial o remota del servicio educativo de las instituciones educativas públicas de educación básica y superior, estableciéndose el marco legal necesario para la continuidad de la prestación del servicio educativo, ante la ampliación del estado de emergencia.

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

Ante tal situación, la autora agrega que ha surgido una problemática en la prestación del servicio de educación en las instituciones educativas privadas, tanto en el caso de la educación básica como superior, consistente en que, por motivos ajenos a la voluntad de los estudiantes, profesores y directivos de los centros educativos, se ha variado la modalidad en la que se imparten las clases a efectos de salvar el año escolar o semestre universitario, pasando de clases presenciales a clases virtuales. En ese escenario, la proponente indica que los usuarios han cuestionado legítimamente acerca de si les corresponde seguir pagando la misma contraprestación económica frente a un servicio cuya calidad presumiblemente ha cambiado.

Asimismo, la proponente sostiene que actualmente el literal b. del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece la obligación del proveedor del servicio educativo de cobrar la contraprestación de acuerdo al servicio efectivamente prestado, sin embargo, la referida disposición no prevé la coyuntura que viene afrontando el sistema educativo nacional debido a la pandemia del COVID-19, por lo cual, se necesita establecer un marco legal que permita que la autoridad competente atienda los reclamos de los consumidores, a fin de asegurarse de que la pensión educativa siga correspondiendo a la calidad del servicio educativo y que, de no ser así, se reduzca la pensión.

Al respecto, resulta importante señalar que la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, es la norma legal especializada que establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

El Código tiene por finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el Código.

El numeral 2 del artículo III, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala que las disposiciones del Código se aplican, entre otras, a las relaciones

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

de consumo<sup>2</sup> que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

Es así que, para cautelar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, este mismo cuerpo normativo, en el artículo 135, establece que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, sin perjuicio de las atribuciones y autonomía de los demás integrantes del sistema.

En efecto, el artículo 136 del Código estipula que son funciones de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, es decir del Indecopi, sin perjuicio de las facultades y funciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, las siguientes:

- a) Ejecutar la política nacional de protección del consumidor y el Plan Nacional de Protección de los Consumidores.
- b) Proponer la normativa en materia de consumo, con la opinión de los sectores productivos y de consumo.
- c) Formular y ejecutar las acciones necesarias para fortalecer la protección del consumidor y los mecanismos para la defensa de sus derechos.
- d) Implementar los mecanismos de prevención y solución de conflictos en las relaciones de consumo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.
- e) Implementar el sistema de información y orientación a los consumidores con alcance nacional.
- f) Coordinar la implementación del sistema de información sobre legislación, jurisprudencia y demás acciones y decisiones relevantes en materia de relaciones de consumo.
- g) Coordinar la implementación del sistema de alerta y actuación oportuna frente a los productos y servicios peligrosos que se detecten en el mercado.

<sup>2</sup> **Relación de consumo.**- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

- h) Elaborar y presentar el informe anual del estado de la protección de los consumidores en el país así como sus indicadores.
- i) Coordinar y presidir el funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.
- j) En su calidad de ente rector del sistema, emitir directivas para la operatividad del mismo, respetando la autonomía técnico-normativa, funcional, administrativa, económica y constitucional, según corresponda, de los integrantes del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

En ese sentido, correspondería al Indecopi abocarse a la materia contenida en el proyecto de ley en análisis por tratarse de un tema de su competencia y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso pronunciarse sobre la misma por tratarse de un tema de su especialidad.

Si bien el Proyecto de Ley 5230/2020-CR aborda temas relacionados con la especialidad de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, este también tiene injerencia en aspectos de la especialidad del sector Educación.

Por ello, el Ministerio de Educación, al pronunciarse sobre el proyecto de ley materia de estudio, señala que:

- a) De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; teniendo entre sus funciones la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- b) Precisamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia.
- c) Conforme al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, el citado ministerio tiene competencia en materia de educación, deporte y recreación, y en las demás que se le asignen por

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

ley; y es responsable de formular las políticas nacionales y sectoriales en armonía con los planes de desarrollo y política general del Estado, así como de supervisar y evaluar su cumplimiento.

- d) Asimismo, el artículo 79 de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

De acuerdo al marco expuesto, el Ministerio de Educación señala que le corresponde emitir opinión respecto al contenido del proyecto de ley, por tratarse de una iniciativa que incide en las competencias del sector.

De lo expuesto y siguiendo las opiniones del Indecopi y del Ministerio de Educación, esta comisión dictaminadora considera que la temática que aborda el Proyecto de Ley 5230/2020-CR tiene dos ámbitos de competencia: el primero toca aspectos vinculados con las relaciones de consumo derivadas del servicio educativo que brindan los proveedores privados, cuya supervisión le compete al Indecopi, y el segundo busca intervenir legalmente en el servicio de educación, cuya rectoría la ejerce el Ministerio de Educación.

En ese sentido, los ámbitos competenciales del contenido del Proyecto de Ley 5230/2020-CR no están dentro de la esfera de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ni son de su especialidad, sino, más bien, de las Comisiones de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y de Educación, Juventud y Deporte.

Por tal razón, es necesario mencionar que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en la Décima Sesión Extraordinaria realizada el 5 de agosto de 2020 y continuada el 6 de agosto de 2020, aprobó por mayoría el dictamen recaído en las siguientes iniciativas:

- a) Proyecto de Ley 5230/2020-CR, por el que se propone una "Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor", presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú (FREPOP), a iniciativa de la congresista María Cristina Retamozo Lezama.
- b) Proyecto de Ley 5514/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece el reajuste de las pensiones en instituciones educativas en

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

estado de emergencia, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista Yeremi Aron Espinoza Velarde.

- c) Proyecto de Ley 5743/2020-CR por el que se propone la Ley que garantiza la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Carlos Fernando Mesía Ramírez.

Como se puede apreciar las iniciativas legislativas antes señaladas (Proyectos de Ley 5230, 5514 y 5743/2020-CR) tienen como objeto regular el servicio educativo escolar particular en situación de emergencia, razón por la cual fueron decretadas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, como primera comisión dictaminadora, por ser la Comisión especializada, y esta acordó acumularlos por tratar una temática similar. En el caso del Proyecto de Ley 5743/2020-CR este también fue decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte como segunda comisión dictaminadora, situación que es coherente con los argumentos de competencia y especialidad esgrimidos en el presente dictamen.

En la misma línea de argumentación, resulta relevante mencionar que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en razón de la especialidad, en la Quinta Sesión Extraordinaria, realizada el miércoles 5 de agosto de 2020 aprobó por mayoría el dictamen recaído en las siguientes iniciativas de ley:

- a) Proyecto de Ley 5009/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para asegurar la continuidad de los estudiantes de educación superior ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19.
- b) Proyecto de Ley 5052/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza el servicio público esencial de educación y salud en caso de pandemias u otras declaratorias de estados de emergencia nacional o sanitarias que pongan en riesgo el año escolar.
- c) Proyecto de Ley 5053/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza la Educación Superior Tecnológica ante la Emergencia Sanitaria a consecuencia del Covid-19.
- d) Proyecto de Ley 5061/2020-CR, por el que se propone la Ley de reducción excepcional de pagos de pensiones y trámites administrativos en institutos y universidades por la emergencia sanitaria COVID-19.

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

- e) Proyecto de Ley 5068/2020-CR, por el que se propone la Ley que reduce en forma diferenciada las pensiones en instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades, a fin de reducir el impacto en la economía peruana, por las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19 y normas complementarias.
- f) Proyecto de Ley 5128/2020-CR, por el que se propone la Ley que prohíbe los cobros indebidos en los centros educativos escolares y universitarios privados; institutos, escuelas superiores y escuelas de posgrado públicos y privados respecto al pago de pensiones.
- g) Proyecto de Ley 5272/2020-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 14 y 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a fin de transparentar costos exigibles como contraprestación de un servicio efectivamente prestado.
- h) Proyecto de Ley 5639/2020-CR, por el que se propone la Ley que suspende el cobro de la matrícula a los estudiantes de educación superior universitaria - tecnológica mientras dure la emergencia sanitaria, y garantiza la buena enseñanza virtual.
- i) Proyecto de Ley 5654/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los servicios educativos de las universidades públicas y reducir el impacto de su economía por el aislamiento e inmovilización social obligatoria como consecuencia del COVID-19.
- j) Proyecto de Ley 5489/2020-CR, por el que se propone la Ley que regula la teleeducación comunitaria en la educación básica y superior.
- k) Proyecto de Ley 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

Dichos proyectos de ley abordan temas similares al contenido en el Proyecto de Ley 5230/2020-CR; por ello, en razón de la especialidad, estos fueron decretados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en algunos casos como única comisión dictaminadora, y no a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**

Finalmente, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, las Comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas, a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INHIBIRSE** de dictaminar el Proyecto de Ley 5230/2020-CR, por no tener competencia por especialidad o materia.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 3 de febrero de 2021.



Firmado digitalmente por:  
MESIA RAMIREZ Carlos  
Fernando FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/02/2021 18:48:59-0600



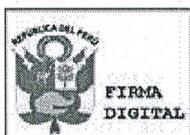
Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06/02/2021 08:38:31-0500



Firmado digitalmente por:  
ASCONA CALDERON Walter  
Yonni FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 08/02/2021 10:31:56-0500



Firmado digitalmente por:  
RIVAS OCEJO Percei FAU  
20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 09/02/2021 12:20:51-0500



Firmado digitalmente por:  
CHEHADE MOYA OMAR KARIM  
FIR 09337557 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 09/02/2021 18:04:10-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAGUA PAYANO  
Posemoscroute Imhoscopt FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/02/2021 11:17:51-0500



Firmado digitalmente por:  
SILVA SANTISTEBAN  
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica  
FIR 07822730 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/02/2021 10:00:54-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ COSSIO Martha  
Gladys FIR 07960843 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/02/2021 11:42:43-0500



Firmado digitalmente por:  
DE BELAUNDE DE CARDENAS  
Alberto FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/02/2021 16:53:31-0500

**DICTAMEN DE INHIBICIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5230/2020-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA PROTEGER AL USUARIO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR**



Firmado digitalmente por:  
ROEL ALVA LUIS ANDRES FIR  
42725375 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/02/2021 13:26:48-0500



Firmado digitalmente por:  
GUIBOVICH ARTEAGA Otto  
Napoleon FAU 20161748126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/02/2021 16:47:56-0500



Firmado digitalmente por:  
NOVOA CRUZADO Anthony  
Renson FAU 20161748126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 12/02/2021 13:31:23-0500



Firmado digitalmente por:  
ALIAGA PAJARES GUILLERMO  
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15/02/2021 12:50:56-0500



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161748126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16/02/2021 06:51:43-0500

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

#### ACTA DE LA VIGESIMOTERCERA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 3 DE FEBRERO DE 2021

#### Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 7 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen<sup>1</sup> a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Luis Andrés Roel Alva, Anthony Renson Novoa Cruzado, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Richard Rubio Gariza, Nelly Huamaní Machaca, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Cecilia García Rodríguez, Guillermo Aliaga Pajares, César Gonzales Tuanama, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, puso en observación las actas de la decimotava y vigesimosegunda sesión ordinaria, celebradas el 21 de octubre y 25 de noviembre de 2020, respectivamente.

Las actas fueron aprobadas, sin observaciones, por unanimidad de los presentes.

#### **"Votación de las actas de la decimotava y vigesimosegunda sesión ordinaria**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Aliaga Pajares, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

#### **I. SECCIÓN DESPACHO**

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 24 de noviembre de 2020 y el 1 de febrero de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

<sup>1</sup> Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Martha Gladys Chávez Cossío, Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano y Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembros titulares).

## II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el Pleno del Congreso, en su sesión celebrada el 2 de diciembre de 2020, aprobó modificar la conformación de la Comisión; en consecuencia, sale como titular el congresista José Alejandro Vega Antonio, del Grupo Parlamentario Unión por el Perú.

También hizo de conocimiento que el Consejo Directivo, en su sesión virtual realizada el 11 de diciembre de 2020, dispuso remitir a la Comisión copia de los siguientes documentos:

- Vigésimo Tercer Informe Anual de la Defensoría del Pueblo (enero-diciembre 2019), en cumplimiento con el artículo 162 de la Constitución Política del Perú.
- Informe de Adjuntía, de la Defensoría del Pueblo, El acceso a la Justicia y Medidas de protección durante el estado de emergencia, documento que recomienda la modificación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Oficio del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual hace llegar el Informe Anual sobre el Impacto y Aplicación de la Ley 30737 (marzo 2018-febrero 2020), Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos.
- Oficio suscrito por el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, mediante el cual pone en conocimiento que el pleno del Jurado aprobó el contenido del informe, a través del cual se emitió opinión en torno a la petición de la Coordinadora Nacional de Nuevos Partidos Políticos sobre los alcances de la Ley 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las elecciones generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Señaló que todos los documentos citados están siendo evaluados por el equipo técnico para adoptar las acciones correspondientes; sin perjuicio de ello, precisó que estos se encuentran a disposición de los señores congresistas.

Continuando, anunció que para la presente sesión había sido invitado el ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de que se sirva exponer los avances de las políticas sectoriales en materia de Justicia y Derechos Humanos, planes y objetivos, y otros de temas de interés de la Comisión. Asimismo, para que exponga la opinión institucional respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483, 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580, 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial. Sobre el particular, hizo de conocimiento de que el ministro se ha excusado y que ha pedido reprogramar su participación, la cual se realizaría, de no haber inconvenientes, el lunes próximo en una sesión

extraordinaria, ya que los miércoles el ministro participa de las sesiones del Consejo de Ministros.

De otro lado, informó que también había sido invitada para la sesión de la fecha la presidenta del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para que informe sobre las medidas de gestión que el Poder Judicial realizará con relación al uso de nuevas tecnologías para la implementación del Expediente Judicial Electrónico, la Mesa de Partes Electrónica, los protocolos sanitarios, la reducción de la carga procesal y la mejora del sistema de atención de quejas y denuncias contra jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión. Asimismo, para que informe sobre los avances del proceso de implementación de las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad" en todos los órganos jurisdiccionales de la República, así como para recoger la opinión institucional respecto del Proyecto de Ley 6236/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Igualmente, para conocer las dificultades encontradas y retos advertidos respecto de la aplicación del Decreto Legislativo 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19, así como las medidas legislativas que requiera a este respecto para la mejora de la gestión de cara a la segunda ola del referido virus. También para conocer la opinión institucional, entre otros, respecto de la fórmula legal contenida en el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483 y 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580 y 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial. Igualmente, para recibir la posición del Poder Judicial sobre el Proyecto de Ley 6041/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que regula la Asociación Mutualista Judicial, así como el estado actual de la mencionada mutual. Al respecto, dijo que la presidenta del Poder Judicial se ha excusado de participar; en ese sentido, anunció que se realizarán las coordinaciones para reprogramar la invitación a la mayor brevedad.

El congresista **ASCONA CALDERÓN** informó sobre la situación de desigualdad, en sus derechos laborales, de los trabajadores mineros que son intimidados por las grandes empresas transnacionales mineras y por las aseguradoras.

### III. SECCIÓN PEDIDOS

La congresista **CABRERA VEGA** solicitó la priorización del Proyecto de Ley 6937/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que dispone la digitalización de los expedientes judiciales archivados definitivamente.

Asimismo, el congresista **ROEL ALVA** se pronunció sobre la necesidad de que la Comisión dictamine el Proyecto de Ley 5857/2020-CR, de su autoría, en virtud

del cual se propone la Ley que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia Constitucional.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** expuso de manera sucinta el objeto del Proyecto de Ley 6636/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que regula el Régimen de Sociedad Solidaria, y sobre la importancia de que la Comisión lo dictamine.

A su turno, la congresista **GARCÍA RODRÍGUEZ**, además de llamar la atención sobre el tiempo que le toma a la Comisión el análisis y estudio de las iniciativas legislativas, solicitó la priorización del Proyecto de Ley 6256/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que establece multa por vulnerar el orden público en caso de faltas contra el patrimonio y las personas.

La congresista **HUAMANÍ MACHACA** solicitó que se invite al presidente de la Junta de Fiscales para que dé detalles sobre el desarrollo de las actividades laborales bajo modalidad remota impuestas en el Ministerio Público como consecuencia del COVID-19, y sus resultados.

El congresista **CAYLLAHUA BARRIENTOS** solicitó que se agende el Proyecto de Ley 5954/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que crea el servicio comunitario para la reparación civil de los reclusos al Estado y a la sociedad. De otro lado, planteó que, previo acuerdo de la Comisión, se solicite a la presidencia del Congreso la realización de un Pleno temático Justicia.

En atención a los pedidos de priorización formulados, la **PRESIDENTA** anunció que ya el equipo técnico de la Comisión viene trabajando en ello con su estudio, análisis y mesas de trabajo, y que, en las próximas sesiones, se irán agendando. Por otro lado, respecto del pedido de realización del Pleno temático Justicia, precisó que este ya ha sido solicitado y que se está a la espera de que la presidencia del Congreso señale fecha con ese fin.

#### IV. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que la congresista María Teresa Cabrera Vega sustentaría los Proyectos de Ley, de su autoría, siguientes:

- Proyecto de Ley 6040/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que empodera al Juzgado de Paz Letrado y al Juzgado de Familia a fin de que pueda dictar medidas coercitivas en casos de alimentos y elimina el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir la carga procesal.
- Proyecto de Ley 6421/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil con la finalidad de que se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda.

- Proyecto de Ley 6190/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que eleva a rango de ley la Directiva 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente".

Dicho esto, otorgó el uso de la palabra a la congresista María Teresa Cabrera Vega.

La congresista **CABRERA VEGA**, respecto del Proyecto de Ley 6040/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que empodera al Juzgado de Paz Letrado y al Juzgado de Familia a fin de que pueda dictar medidas coercitivas en casos de alimentos y elimina el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir la carga procesal, señaló que tiene por objeto adoptar medidas eficaces para que los deberes alimentarios que hayan sido declarados mediante sentencia judicial firme se cumplan dentro del mismo proceso de alimentos y que estos no sean dilatados.

Dijo que muchos obligados a través de artilugios legales logran evadir su responsabilidad dilatando el proceso porque el juez de Familia no está facultado para dictar medidas coercitivas y es en el fuero penal, tras una denuncia por omisión de prestación de alimentos, donde los obligados recién se preocupan por pagar ya sea de manera completa o en partes ya que el juez penal no solo dicta medidas coercitivas reales si no también personales como respuesta a la conducta desafiante del agente activo dentro de la acción penal incoada en su contra, acotó. Refirió que es evidente que un hecho tan relevante como es el de la prestación de alimentos referido a un mismo caso es tramitado ante juzgados de diferentes competencias dada su naturaleza. Señaló que este desdoblamiento no solo ocurre en una ocasión toda vez que si el obligado en el proceso de alimentos persiste en su incumplimiento se van efectuando las respectivas liquidaciones de devengados por periodos y así de manera consecutiva por cada periodo la remisión de copias a la fiscalía en virtud de lo cual los juzgados penales abren instrucción.

Manifestó que nos encontramos ante dos situaciones generadas, la primera que los menores alimentistas no reciban su pensión rápidamente y la segunda que se eleve considerablemente la carga procesal del Poder Judicial. Advirtió que la especialidad de familia es la que recibe la mayor cantidad de demandas constituyendo los procesos de alimentos los que se dan en mayor número, puntualizó.

Señaló que la propuesta en sí sugiere adicionar el inciso 3 al artículo 485 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957, sobre medidas de coerción, precisando que el juez en los procesos por alimentos podrá disponer discrecionalmente la medida de internamiento del obligado a un establecimiento penitenciario; asimismo, modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil, estableciendo el apercibimiento e internamiento del deudor alimentario, y, finalmente, deroga el artículo 149 del Código Penal, sobre omisión de prestación de alimentos, concluyó.

Con relación al Proyecto de Ley 6421/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 568 del Código Procesal Civil con la finalidad de que

se realice una justa liquidación de las pensiones devengadas a partir de la admisión de la demanda, dijo que tiene como objetivo garantizar que el pago de la pensión alimenticia sea computado desde la fecha en que la demanda fue admitida a trámite y no como actualmente ocurre en que la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses generados se computan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Hizo notar que la motivación de la iniciativa de ley surge como consecuencia de la problemática que se presenta durante el acto procesal de la notificación, aún en las notificaciones electrónicas, por actos dilatorios del demandado que cambia de domicilio, por ejemplo, o que viaja, dificultando con este proceder el acto de la notificación, situación que se agrava cuando se trata de un exhorto en el que el diligenciamiento de la notificación demanda meses, puntualizó.

Precisó que son muchos los casos en los que los deudores alimentarios, tras muchos años de litigio, son declarados rebeldes, lo cual es injusto para la parte demandante a la que, pese al tiempo transcurrido del proceso judicial, solo se le reconozca la pensión de alimentos a partir del momento en que el obligado se apersona al proceso, acotó. Enfatizó que en el análisis y valoración de la proposición de ley debe prevalecer el interés superior del niño y del adolescente.

Respecto del Proyecto de Ley 6190/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que eleva a rango de ley la Directiva 007-2020-CE-PJ "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente", señaló que tiene por objetivo la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles, que garanticen el derecho de alimentos a dicho sector vulnerable de la población. Precisó que con esta medida se garantiza que la norma tenga carácter permanente en el tiempo y no solo sea efectiva en una situación excepcional por el estado de emergencia sanitaria. Seguidamente, hizo una descripción comparativa entre lo que señala el proceso de alimentos vigente versus el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente".

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de la congresista ponente y anunció que las proposiciones de ley seguirán el trámite de Reglamento.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que la congresista Nelly Huamaní Machaca sustentará el Proyecto de Ley 6027/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que regula el trámite del proceso judicial electrónico en las especialidades civil, familia, constitucional, laboral y contencioso administrativo.

Con ese fin le otorgó el uso de la palabra.

La congresista **HUAMANÍ MACHACA** señaló que la iniciativa legislativa de su autoría surge como una solución a la problemática existente dado que las normas y procedimientos judiciales están dados para desarrollarse en un entorno presencial, en la sede del juzgado, ante el juez y con todas las partes del

proceso. Dijo que tal procedimiento no corresponde en los actuales tiempos en la que todas las actividades se dan por medios electrónicos producto del estado de emergencia y de la pandemia.

Como consecuencia de ello, señaló que el Poder Judicial ha virtualizado sus procesos para la presentación de escritos, audiencias, notificaciones y sentencias, por citar algunos, en base a resoluciones administrativas y directivas internas elaborados por funcionarios de tercer nivel, lo cual, a su entender, ponen en grave riesgo la seguridad jurídica del país, acotó.

Dijo que a esta problemática se añaden las dificultades técnicas de accesibilidad de los justiciables desde sus equipos electrónicos por fallas de señal y conectividad de la red de datos por la que acceden, de ahí la importancia de dar el marco normativo adecuado a este acelerado proceso de digitalización de la justicia nacional.

Frente a ello, dijo que su iniciativa de ley propone una serie de modificaciones al Código Procesal Civil tendientes a adecuar el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia, tal como ocurre en España, Paraguay y Chile, y de ese modo implementar la reforma del sistema administrativo de justicia del país en materia de familia, civil, laboral, constitucional y contencioso administrativo, refirió.

Seguidamente, dio cuenta de los objetivos que persigue la proposición de ley en sustento, así como las principales innovaciones que presenta.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación de la congresista ponente y anunció que la proposición de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

Continuando, la **PRESIDENTA** anunció que el congresista Leonardo Inga Sales sustentará el Proyecto de Ley 6236/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que promueve la implementación de las Reglas de Brasilia, para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Con ese fin, luego de darle la más cordial bienvenida, le otorgó el uso de la palabra.

El congresista **INGA SALES** señaló que la iniciativa legislativa de su autoría tiene por objeto promover la implementación de las Reglas de Brasilia mediante la acción coordinada entre los sectores competentes relacionados en el sistema de justicia para efectivizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Manifestó que las Reglas de Brasilia son un instrumento jurídico que establece pautas para que las personas en condición de vulnerabilidad, como son adultos mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas, víctimas migrantes,

entre otros, puedan disponer de facilidades para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos fundamentales.

Seguidamente, dio cuenta de los antecedentes del referido instrumento internacional que se remontan al año 2008 cuando en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV edición, en la ciudad de Brasilia, se consideró apropiado su elaboración. Luego, precisó que en el 2010 el Poder Judicial peruano se adhirió a las Reglas de Brasilia, disponiendo su obligatorio cumplimiento por todos los jueces y servidores jurisdiccionales y administrativos a nivel nacional, y en el 2016 se aprobó el "Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad – Poder Judicial del Perú 2016-2021", como el principal instrumento de gestión para la implementación de las Reglas de Brasilia, acotó.

Continuando, dijo que la iniciativa legislativa responde a la necesidad de buscar eliminar barreras económicas, culturales, idiomáticas y geográficas en las instituciones públicas y así facilitar a las personas en condiciones de vulnerabilidad el pleno acceso a la justicia de forma integral, concluyó.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, la **PRESIDENTA** agradeció la participación del congresista ponente y anunció que la proposición de ley seguirá el trámite de Reglamento.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5803/2020-CR, 6609/2020-PE y 6945/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica la Ley 26872, Ley de conciliación, permitiendo la realización de la audiencia de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

Como parte de la sustentación del predictamen señaló que tiene por objeto mejorar cualitativamente el acceso a la justicia de los ciudadanos a través de la implementación de la conciliación extrajudicial por medios digitales, facilitando la solución de conflictos, mejorando la protección de la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como reducir la brecha entre la legislación nacional y la normativa internacional correspondiente.

Argumentó que el avance de la tecnología es innegable y la globalización de las telecomunicaciones es inevitable, por ello es imprescindible que las audiencias de conciliación puedan ser realizadas a través de las herramientas tecnológicas o digitales. Al respecto, dijo que estas audiencias virtuales o remotas no solo aparecen como prudentes y razonables en un contexto de emergencia sanitaria como el actual, sino que además se engarzan dentro del proceso de modernización de la administración de justicia.

Otro aspecto a considerar, es que actualmente el Poder Judicial ya viene realizando audiencias virtuales, cuyo fundamento es evitar el contagio del COVID-19, audiencias que, a criterio de la Comisión de Justicia y Derechos

Humanos, deben ser permanente, para lo cual es necesaria una modificación a la normativa procesal civil que permita expresamente la virtualidad de las audiencias de conciliación extrajudicial, arguyó.

En ese sentido, dijo que la propuesta sugiere que el Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas tecnológicas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, entre otros medios tecnológicos.

Precisó que en las audiencias virtuales el conciliador debe encontrarse presencialmente en el local del centro de conciliación, desde donde realizará la audiencia virtual, ello a fin de asegurar la legalidad del contenido y forma de la conciliación.

Asimismo, dijo que la fórmula planteada considera la participación de traductores o intérpretes para las partes que tengan como idioma una lengua indígena u originaria o un idioma extranjero.

De otro lado, señaló que con el fin de hacer efectiva la conciliación en materia de alimentos se propone una reforma en las facultades del conciliador. De este modo, el acreedor alimentario o su representante legal, antes de iniciar un proceso de ejecución de acta de conciliación en sede judicial, tendrá la posibilidad de solicitar al conciliador que tramitó su procedimiento conciliatorio que notifique al deudor alimentario para que este acredite documentalmente el cumplimiento de su obligación. En el supuesto de que el deudor no logre acreditar dicho cumplimiento, el conciliador deberá remitir las copias certificadas respectivas al Ministerio Público para que este formule la denuncia penal que corresponda, acotó.

Dijo que con esta propuesta se busca reducir la carga procesal en los juzgados civiles (ejecución), pues el escrito que el conciliador remitirá al Ministerio Público podrá contener, de ser el caso, un informe que verifique la liquidación de pensiones devengadas no honradas. Dicho de otra manera, puntualizó que el conciliador estará en condiciones de advertir el incumplimiento del pago de los alimentos adeudados y remitirlos al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias, y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos para el registro correspondiente.

Precisó que el objetivo de esta modificación es imponer la vigencia del principio de celeridad procesal en el cobro de alimentos, dado que se prescinde de la etapa larga y engorrosa del proceso de ejecución. En efecto, actualmente, luego de resuelto el proceso judicial correspondiente, el Juez de Paz Letrado debe remitir las copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para que este evalúe denunciar penalmente al deudor alimentario ante el Poder Judicial por la comisión del delito de omisión de asistencia familia, trámite que tiene, en el mejor de los casos, una duración de aproximadamente dos años, relató.

Por ello, se propone introducir un nuevo supuesto de hecho en la redacción actual del artículo 149 del Código Penal, que regula el delito de omisión de asistencia familiar, acotó. En ese sentido, además de que el mencionado delito se configure con el incumplimiento de la orden judicial, se propone que se configure con la presentación del Acta de Conciliación y el informe del conciliador que advierte el incumplimiento de las obligaciones en ella contenidas, concluyó.

En debate el predictamen, la congresista **CABRERA VEGA** expresó su conformidad con la fórmula legal sustentada, toda vez que agiliza y viabiliza la utilización de los medios tecnológicos para que de una manera óptima funcione el sistema de conciliación extrajudicial.

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** manifestó su apoyo al predictamen que —dijo— recoge varios temas interesantes e importantes; no obstante, expresó su preocupación respecto de la estructura que habilita a los conciliadores el requerimiento de cumplimiento de actas de conciliación que definen obligaciones alimentarias y a remitir dicha información al Ministerio Público para el inicio de investigaciones por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar. Consultó si sobre el particular se ha recibido la opinión del Poder Judicial o del Ministerio Público que evidencie que los centros de conciliación cuentan con la fortaleza institucional para garantizar que se respeten derechos fundamentales como el derecho a la defensa o a la debida motivación, por ejemplo, de quienes sean imputados para el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dio algunos alcances sobre el objeto de la proposición de ley formulada, orientado, principalmente, a la eliminación del ingreso del proceso al Juzgado de Paz, conforme al procedimiento regular, por el efecto dilatorio a que este conlleva.

Por su parte, el **SECRETARIO TÉCNICO**, por indicación de la Presidenta, precisó que el Proyecto de Ley 6945/2020-CR, que pretende incorporar el artículo 18-A a la Ley de Conciliación y modificar el Código Penal y la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ingresó el 15 de enero de 2021. Asimismo, señaló que se ha requerido opinión al Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la Defensoría el Pueblo de las que aún no se ha recibido respuestas, acotó. Sin embargo, confirmó la realización de reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes manifestaron la misma preocupación expresada por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas. Al respecto, manifestó que, de la evaluación realizada por el equipo de asesores de la Comisión, se concluyó que el procedimiento previsto en el artículo 18-A acotado solo tiene por objeto que, ante el requerimiento de un acreedor alimentario que tiene un acta de conciliación donde se verifican obligaciones tangibles solicite que el conciliador le pida al deudor alimentario que acredite si tiene obligaciones pendientes, de no ser así, y a solicitud del acreedor alimentario, esta información es remitida al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias. En conclusión, dijo que es en la etapa judicial donde se va a verificar si existe el incumplimiento a que hace referencia el artículo correspondiente del Código Penal, de ese modo la

medida propuesta resguarda plenamente los derechos de los procesados, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** destacó que los proyectos presentados como el predictamen elaborado contienen avances importantes, sobre todo para el uso de nuevas tecnologías en el desarrollo del procedimiento conciliatorio; sin embargo, dijo que hay algunos componentes o articulados que han sido incorporados que desnaturalizan el concepto mismo de la conciliación extrajudicial.

Precisó que en una conciliación extrajudicial una de las partes puede no presentarse, entonces dar estas facultades ejecutivas y hasta punitivas, como se plantean en la fórmula legal, pueden generar que este mecanismo fracase como opción paralela al Poder Judicial.

Seguidamente dio sus observaciones respecto el artículo 16-B que se pretende incorporar a la Ley de Conciliación, sobre copia certificada del acta de conciliación. Al respecto, dijo que no siempre se realiza esa acta de conciliación porque puede no presentarse una de las partes, lo que significaría que las partes no sean conciliantes, como se propone, advirtió.

Por lo expuesto, solicitó esperar las respuestas a los pedidos de opinión requeridos, más allá de las reuniones del equipo técnico con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puntualizó.

En respuesta, la **PRESIDENTA** aclaró que lo previsto en el artículo 16-B es bajo el supuesto de que exista una conciliación, es decir que ambas partes hayan acudido al centro de conciliación y el acreedor se esté obligando a determinada acción. Es obvio que si no asiste una de las partes no habrá acuerdo conciliatorio y el proceso seguirá de manera tradicional, acotó.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, respecto a la preocupación expresada por la congresista Martha Chávez Cossío, compartió la aclaración hecha por la Presidenta. De otro lado, dijo que lo que se pretende con la incorporación del artículo 18-A es establecer un procedimiento de verificación del cumplimiento de una obligación establecida en un acta de conciliación, previo acuerdo de ambas partes evidentemente. Dijo que su incumplimiento es el que se informa al Ministerio Público para que actúe conforme a sus competencias.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio.

Eran las 12 horas y 49 minutos.

A las 13 horas y 1 minuto se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** anunció la desacumulación del Proyecto de Ley 6945/2020-CR del predictamen en debate, a fin de esperar las respuestas respecto de los pedidos de opinión solicitados, ello a fin de atender en parte el pedido formulado por la congresista Martha Chávez Cossío como del congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas.

A fin de precisar los alcances de la nueva fórmula sustitutoria del predictamen, el **SECRETARIO TÉCNICO** manifestó que en el artículo 3 se retira la incorporación del artículo 18-A a la Ley de Conciliación, quedando solamente en el citado artículo la incorporación de los artículos 13-A y 16-B, sobre petición y copia certificada del acta de conciliación, respectivamente. De otro lado, puntualizó que se retiran los artículos 4 y 5, sobre modificación del artículo 149 del Código Penal y de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, respectivamente, correspondiéndole al artículo 6, sobre financiamiento, una nueva numeración como artículo 4. Asimismo, se retiró la tercera disposición complementaria final, que hacía referencia al proceso de transición de aprobarse la modificación prevista en el Proyecto de Ley 6945/2020-CR, refirió. Finalmente, anunció que se retiraría del contenido del dictamen, es decir de su parte expositiva y argumentativa, toda referencia al Proyecto de Ley 6945/2020-CR, a fin de cumplir con lo dispuesto por la Presidenta de desacumular dicho proyecto del instrumento procesal parlamentario en referencia.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** incidió en el hecho de que se esperen las opiniones solicitadas sobre los proyectos de ley contenidos en el predictamen antes de someterlo a votación.

A modo de aclaración, la **PRESIDENTA** dijo que, a diferencia de las otras dos iniciativas que sí cuentan con opiniones favorables, el único proyecto que no cuenta con las opiniones solicitadas es el 6945/2020-CR, de ahí que se ha dispuesto su desacumulación.

El congresista **ROEL ALVA** hizo unas observaciones respecto del artículo 12, sobre procedimiento y plazo para la convocatoria, de la Ley de Conciliación que se pretende modificar. Dijo que debe eliminarse, por generar ambigüedad, la mención que se hace sobre las gestiones que realiza el conciliador para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente para así definir el medio de comunicación correspondiente; al respecto, señaló que el que debe asumir el costo de las gestiones para que sea mediante proceso virtual o presencial es el solicitante y es, en esos términos, en que debiera ser redactada la norma, arguyó. De otro lado, manifestó que debe retirarse también el último párrafo propuesto en el citado artículo 12, en razón a que si las partes carecen de la firma digital no tienen los medios para participar en una audiencia virtual, debiendo realizarse esta de manera presencial, finalizó.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** precisó que ha tomado conocimiento de que solo se ha recibido la opinión desfavorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto del Proyecto de Ley 5803/2020-CR y no hay nada sobre el 6609/2020-PE, que se estaría acumulando. En todo caso pidió que se precise opiniones de qué entidades se han recibido y de qué proyectos de ley.

La **PRESIDENTA** aclaró que el proyecto de ley acumulado, el 6609/2020-PE, es del Poder Ejecutivo, entonces resulta en vano solicitarle opinión habida cuenta de que ya se sabría la posición favorable al mismo, y del que sus

recomendaciones han sido recogidas prácticamente en su totalidad en la fórmula legal sustitutoria.

En respuesta, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** precisó que el Proyecto de Ley 6609/2020-PE es anterior al gobierno de transición del señor Francisco Sagasti Hochhausler y quizá no siempre puedan estar de acuerdo con alguna iniciativa presentada por la gestión anterior, ya ha habido casos de discrepancias en ese sentido, arguyó; en ese sentido, insistió en que se les requiera opinión.

La **PRESIDENTA**, sin desmerecer la preocupación expresada por la congresista Martha Chávez Cossío, precisó que el equipo técnico ha sostenido reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en ese sentido y no ha habido ninguna expresión de rechazo ni de disconformidad con relación al Proyecto de Ley 6609/2020-PE en concreto. No obstante lo manifestado, inquirió a la congresista Martha Chávez Cossío que precise si lo expresado por ella constituye una cuestión previa y de ser así que la plantee formalmente para darle tratamiento inmediato conforme a Reglamento.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** desistió de su derecho a formular cuestión previa; por el contrario, dejó constancia de que votaría en abstención respecto del tema de fondo.

A continuación, la **PRESIDENTA** dispuso que el secretario técnico precise los alcances de lo propuesto por el congresista Luis Roel Alva.

El **SECRETARIO TÉCNICO**, con relación a las preocupaciones expresadas por el congresista Luis Roel Alva, dijo que la propuesta parte de la voluntad de las partes conciliantes, es decir si ambos consideran que pueden participar en un acto de conciliación de manera virtual deben así manifestarlo. Dijo que en una audiencia de conciliación una de las partes convoca a la otra para conciliar de manera virtual y es la otra parte la que debe expresar su conformidad o aceptación de estar en la capacidad de atender esa invitación, los costos los asume quien solicita la conciliación, acotó. De otro lado, señaló que no hay contradicción en el último párrafo del artículo 12 que se pretende modificar de la Ley de Conciliación, ya que la conciliación puede desarrollarse de manera virtual, ahora si una de las partes no tiene firma digital, lo cual es posible que suceda y ello no deslegitima el acto, la norma prevé que se suspenda la audiencia de conciliación para que el acta sea firmada en una nueva fecha, pero ya se avanzó con la solución de los puntos de controversia a conciliar y con los acuerdos eventualmente si los hubiere, puntualizó.

Dijo que la propuesta respeta la dinámica de la audiencia de conciliación y toma en cuenta las posibilidades y voluntad de las partes conciliantes; en consecuencia, anunció que no se acoge lo planteado por el congresista Luis Roel Alva.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con un nuevo texto sustitutorio.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

**"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5803/2020-CR y 6609/2020-PE"**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Huamaní Machaca, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresistas que se abstuvieron:** Roel Alva, Rubio Gariza, Chávez Cossío y Mesía Ramírez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el Predictamen de inhabilitación recaído en el Proyecto de Ley 5230/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para proteger al usuario del servicio educativo en circunstancias de fuerza mayor.

Como parte de la sustentación del predictamen elaborado, señaló que el proyecto de ley propone modificar el literal b del numeral 74.1 del artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que regula los derechos de los consumidores respecto de los productos y servicios educativos. La modificación que se quiere introducir es el derecho de los consumidores a solicitar el reajuste de la contraprestación económica inicialmente pactada cuando las condiciones del servicio educativo contratado disminuyan en términos de calidad, cantidad y precio, como producto de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Manifestó que debido a la pandemia del COVID-19 y a la consecuente declaratoria de emergencia nacional, el Ministerio de Educación, mediante el Decreto Legislativo 1465, suspendió el dictado de clases presenciales y aprobó la modalidad no presencial o remota del servicio educativo de las instituciones educativas públicas de educación básica y superior, estableciéndose el marco legal necesario para la continuidad de la prestación del servicio educativo, ante la ampliación del estado de emergencia.

En ese contexto, expresó que los usuarios han cuestionado legítimamente si les corresponde seguir pagando la misma contraprestación económica frente a un servicio cuya calidad presumiblemente ha disminuido.

Del análisis técnico realizado, consideró que le corresponde al INDECOPI emitir el respectivo pronunciamiento sobre el proyecto de ley bajo comentario, pues se trata de un tema de su competencia, y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República emitir el correspondiente dictamen por tratarse de un tema de su especialidad. No obstante, evidenció que la proposición de ley también se encuentra estrechamente relacionado con materias del sector Educación.

Consecuentemente, y siguiendo las opiniones del INDECOPI y del Ministerio de Educación, consideró que la problemática que aborda el proyecto de ley tiene dos ámbitos de competencia: el primero vinculado a las relaciones de consumo derivadas del servicio educativo que brindan los proveedores privados, cuya supervisión —tal como ya lo explicó— le compete al INDECOPI; y el segundo busca intervenir legalmente en el servicio de educación, cuya rectoría la ejerce el Ministerio de Educación.

En atención a lo expuesto, enfatizó en que los ámbitos competenciales del contenido de la iniciativa legislativa en comentario no se encuentran dentro de la esfera de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ni son de su especialidad sino, más bien, de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, y de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, y concluyó recomendando a la Comisión a inhibirse de dictaminar el referido proyecto de ley.

En debate el predictamen, la congresista **CHÁVEZ COSSÍO** manifestó su conformidad con la recomendación de inhibición formulada; sin embargo, dijo tener algunas inquietudes con relación a la fundamentación que está contenida en el predictamen, y que guarda relación con el supuesto deterioro de la calidad educativa lo cual —desde su punto de vista— no es tan real porque las instituciones educativas privadas siguen haciendo sus esfuerzos y la inversión debida para adquirir las plataformas y el equipamiento necesario para el dictado virtual de clases acomodándose a los nuevos retos, además del pago de planillas del personal docente y administrativo, refirió. Dijo que votaría a favor, pero con reservas en la parte de la exposición de motivos referido a la procedencia del pago de las pensiones frente a las clases no presenciales.

Por su parte, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** llamó la atención sobre un hecho que consideró bastante irregular que tiene que ver con los criterios que adopta, en algunos casos, la Oficialía Mayor y la vicepresidencia de la Mesa Directiva a cargo de procesar y tramitar los proyectos de ley a las Comisiones. De otro lado, se mostró de acuerdo con la recomendación de inhibición expuesto al evidenciarse que la Comisión no tiene competencia por especialidad o materia. También solicitó la priorización del Proyecto de Ley 5650/2020-CR, de su autoría, que modifica y deroga artículos del Decreto Legislativo del Notariado.

El congresista **RUBIO GARIZA** discrepó con la recomendación de inhibición propuesta y, por el contrario, expuso razones para que la Comisión dictamine por tratarse, en concreto, de un tema de justicia para un gran sector de la población.

El congresista **CHAGUA PAYANO** solicitó la priorización del Proyecto de Ley 5353/2020-CR, de su autoría, en virtud del cual se propone la Ley que suspende a las autoridades regionales y municipales sentenciadas en primera instancia por delitos contra la administración pública.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

**"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5230/2020-CR**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chehade Moya, Rivas Ocejo, Chávez Cossío (con reservas), Mesía Ramírez, Chagua Payano, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas (con reservas) y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresista que votó en contra:** Rubio Gariza (miembro titular).

**Congresistas que se abstuvieron:** Huamaní Machaca y García Rodríguez (miembros titulares)."

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde iniciar el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 454, 483, 1617/2016-CR, 3430/2018-PJ, 3580, 3677/2018-CR, 4930, 6218 y 6219/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que implementa los principios de meritocracia, transparencia, democracia, eficiencia, integridad, publicidad y representatividad en el Poder Judicial.

Al respecto, manifestó que este tema viene ocupando varias sesiones y meses. Recordó que inicialmente se recibieron las sustentaciones de las iniciativas de ley contenidas en el predictamen, específicamente del Poder Judicial, con la participación de su presidente y del juez supremo Víctor Prado Saldarriaga, así como del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, como también del congresista Daniel Urresti Elera, autor de uno de los proyectos de ley, y de los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Mencionó también que en la vigesimoprimera sesión ordinaria de la Comisión el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales expuso la posición institucional respecto de la fórmula legal contenida en el predictamen elaborado, estando pendiente recibir, en ese mismo sentido, la opinión de los titulares de la Junta Nacional de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Poder Judicial.

Enfatizó en que reviste de mucha importancia el contar con dichas opiniones, por lo que anunció que se realizarán las coordinaciones del caso para que, a la mayor brevedad, en una próxima sesión, se puedan recibir y, luego de ello, dar inicio al tratamiento del predictamen correspondiente, con una fórmula legal de consenso entre las entidades involucradas, que facilite su debate, concluyó.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

**"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Guibovich Arteaga, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Chagua Payano, García Rodríguez, Aliaga Pajares, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)."

—o0o—

**V. CIERRE DE LA SESIÓN**

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 3 minutos.



Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLON Leslye Carol  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/02/2021 18:50:21-0500



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA María Teresa  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/02/2021 20:34:59-0500

.....  
LESLYE CAROL LAZO VILLÓN  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....  
MARÍA TERESA CABRERA VEGA  
SECRETARIA  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*